

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-417/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

COLABORARON: SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS, B. ISABEL
HERNÁNDEZ HINOJOSA Y SERGIO
TONATIUH RAMÍREZ GUEVARA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de trece de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver, el recurso de apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional¹, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución INE/CG1399/2018 de catorce de noviembre del año en curso, mediante la cual se le impuso una multa equivalente a **\$267,608.90** (doscientos

¹ En adelante PRI

sesenta y siete mil seiscientos ocho pesos 90/100 M. N.) derivado de la afiliación indebida y uso de datos personales de siete ciudadanos sin su autorización.

2. Recepción del expediente. Mediante oficio INE/SCG/4339/2018, de veintisiete de noviembre del presente año, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente y sus anexos a este órgano jurisdiccional.

3. Turno. Por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó el recurso de apelación **SUP-RAP-417/2018**, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, admitió a trámite las demandas y declaró cerrada la instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así

como 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir la resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como es su Consejo General, en términos del artículo 34, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante el cual se impuso una multa al recurrente por la afiliación indebida y uso sin autorización de datos personales de siete ciudadanos.

2. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b); y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político recurrente, se identifica la resolución impugnada, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, porque la resolución fue emitida el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, y el recurrente presentó la demanda el veintiuno de noviembre siguiente.

Así, el plazo a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la interposición del recurso, transcurrió del quince al veintiuno de

SUP-RAP-417/2018

noviembre, sin contar los días diecisiete, dieciocho y diecinueve² del mismo mes, por ser inhábiles, debido a que la materia del presente asunto no incide en algún proceso electoral.

En este contexto, se considera que la presentación de la demanda fue oportuna, como se muestra a continuación:

Noviembre						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		14 Emisión de la resolución impugnada	15 (1)	16 (2)	17 (inhábil)	18 (inhábil)
19 (inhábil)	20 (3)	21 (4) <i>Fenece el plazo</i> Interposición del recurso				

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por el PRI, esto es, por un instituto político nacional registrado.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Marcela Guerra Castillo, como representante propietaria del PRI, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, porque así lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, de la invocada ley adjetiva electoral federal.

² En términos de lo establecido en el artículo 74, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo.

Tal calidad se corrobora con la certificación emitida por la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, a favor de la citada representante.

2.4. Interés. El recurrente tiene interés para impugnar porque se trata de un partido político nacional que cuestiona la emisión de la resolución **INE/CG1399/2018** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual se le impuso una multa por la afiliación indebida y uso de datos personales de siete ciudadanos, sin su autorización.

2.5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

3. Hechos relevantes

3.1. Denuncia. El dieciocho, veinte, veintiuno, veintiséis y veintisiete de junio de dos mil dieciocho, Maribel Barbizzan Alonso, Pilar de los Ángeles Ahumada León, Norma Nayeli Moreno Gómez, Salvador Gómez Cuadros, María del Rosario Enríquez Jiménez, Nayeli Anastacia Aguilar Enríquez y Artemio Toledo Miguel presentaron quejas ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por la supuesta afiliación y uso de datos personales sin su consentimiento por parte del PRI.

3.2. Diligencias de investigación. Previa admisión del procedimiento ordinario sancionador, mediante acuerdos de seis de julio³ y nueve de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo

³ Cabe señalar que mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica concedió prórroga al Partido Revolucionario Institucional para atender al requerimiento de información formulado.

Contencioso Electoral requirió información al Partido Revolucionario Institucional y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

3.3. Emplazamiento. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica emplazó al PRI para que manifestara lo que a su derecho conviniera. En su oportunidad, el partido político denunciado desahogó el emplazamiento, con lo cual se dio vista a los denunciantes para que expresaran lo conducente.

3.4. Resolución impugnada. El catorce de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG1399/2018, en la cual declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario e impuso al PRI una multa equivalente a **\$267,608.90** (doscientos sesenta y siete mil seiscientos ocho pesos 90/100 M. N.) derivado de la afiliación indebida de siete ciudadanos.

4. Estudio de la controversia.

4.1. Planteamiento del caso

En la resolución impugnada se determinó fundado el procedimiento sancionador ordinario iniciado contra el PRI, por haber afiliado indebidamente a siete ciudadanos, por lo que le impuso la multa respectiva y le ordenó cancelar su afiliación.

4.2. Pretensión

En contra de dicha resolución el PRI hace valer su inconformidad porque, a su juicio, las denuncias presentadas en su contra adolecen

de vicios de voluntad y porque la autoridad responsable asumió que no contaba con pruebas suficientes para acreditar que los denunciantes sí solicitaron voluntariamente su afiliación cuando, en realidad, lo que sucedió es que no tuvo tiempo suficiente para recabarlas.

Por tanto, el problema jurídico a dilucidar en esta sentencia consiste en determinar si fue ajustado a Derecho que la responsable tuviera por acreditada la infracción respectiva, así como la sanción impuesta.

4.3. Marco normativo

La protección de datos personales y la libertad de afiliación son derechos fundamentales previstos en la Constitución General, específicamente en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III; y 41, Base I, párrafo segundo.⁴

⁴ **Artículo 6**

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de

Por cuanto hace a la protección de datos personales, en atención al derecho de autodeterminación informativa, el titular de la información debe tener en todo momento la libertad y posibilidad de elegir los datos que podrán publicitarse y los alcances de esa difusión⁵.

Los *datos personales*, conforme a lo señalado en el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, están constituidos por la información concerniente a una persona física identificada o identificable.

El derecho de afiliación, en lo que concierne a la vertiente aplicable al caso concreto, que se refiere a la libertad para asociarse a un partido político, es un requisito indispensable que medie el consentimiento expreso del ciudadano para que dicho registro se encuentre apegado a derecho.

Los partidos políticos, al tratarse de entidades de interés público, tienen la obligación, entre otras, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, lo que incluye el irrestricto respeto a las normas de afiliación y el deber de proteger los datos personales de los ciudadanos.

De conformidad con la carga que tienen los partidos políticos para mantener un mínimo de afiliados para efecto de conservar su registro, es que el Consejo General, mediante el acuerdo CG617/2012, aprobó los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro.

organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

⁵⁵ Es aplicable la Jurisprudencia 13/2016, de rubro **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 23, 24 y 25.

En dicho cuerpo normativo se determinó que, para la captura de los datos mínimos de los ciudadanos que conforman el Padrón de Afiliados de cada partido, se desarrollaría un sistema informático, el cual sería de uso obligatorio para los institutos políticos y administrado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al ser esta el área competente para dar seguimiento a los procedimientos relacionados con el registro de los partidos políticos.

Los datos por capturar, respecto de los ciudadanos afiliados, son los siguientes: apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y fecha de ingreso al Partido Político, de conformidad con lo señalado en el artículo cuarto de los referidos Lineamientos.⁶

Dada la naturaleza del sistema, los reportes que arroje son la prueba idónea para acreditar que un ciudadano integra el Padrón de Afiliados de algún partido político, al ser estos institutos los encargados de ingresar dicha información y ser a su vez validada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas Políticas, con auxilio de la diversa del Registro Federal de Electores, al ser esta última la que tiene a su cargo la administración del Padrón Electoral.

De lo expuesto se advierte que los datos que conforman el Padrón de Afiliados de cada partido político se consideran personales, por lo que su inclusión en cualquier tipo de documento, además de su publicación, debe ser autorizada expresamente por su titular.

Ahora, la normativa interna del PRI establece el proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para pertenecer como militante de ese

⁶ **Cuarto.** Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y fecha de ingreso al Partido Político.

partido político. De la normativa conformada por los Estatutos del PRI, relativa a la Integración del Partido⁷ y sobre los Mecanismos de Afiliación⁸, contenido en sus artículos 22, 23, 24, 54, 55, 56 y 57, así como el Código de Ética Partidaria de ese instituto político, se concluyen las siguientes premisas:

⁸ **Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación**

Artículo 54. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

Artículo 55. La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales. Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro. En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica. La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

Artículo 56. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

Artículo 57. La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales. El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior. Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación. Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria. La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

- El PRI se integra por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los *Documentos Básicos* del partido.
- Podrán afiliarse al PRI los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.
- El Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

4.4 Agravios

El partido actor hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

- Que las denuncias presentadas en su contra tienen un vicio del consentimiento porque no fueron presentadas de forma espontánea, sino que existió presión y coacción por parte del Instituto Nacional Electoral para que los ciudadanos las presentaran, en virtud de que mediaba el interés para ser contratados como supervisores o capacitadores electorales, por lo que no debió iniciar el procedimiento sancionador.
- Que no se le permitió ejercer una búsqueda exhaustiva del registro de afiliación de los quejosos, y por tanto, no se le puede exigir obligaciones que no se encuentran establecidas en las normas.

4.5 Tesis de la decisión

Resultan **inoperantes** los motivos de disenso, que aducen la supuesta presión que ejerció la autoridad responsable sobre los denunciados, en tanto que no se dirigen a controvertir las razones por las cuales en la

resolución impugnada se determinó que el PRI es responsable de la conducta infractora consistente en la incorporación de ciudadanos a su Padrón de Afiliados sin que mediara su consentimiento para tal efecto.

Por otra parte, resultan **infundadas** las manifestaciones relativas a que no se le permitió al partido apelante ejercer una búsqueda exhaustiva del registro de afiliación de los denunciantes pues a partir de la información contenida en el expediente está acreditado que los ciudadanos denunciantes sí se encontraron afiliados al PRI y que no está demostrado que hubieran dado su consentimiento para ello y por tanto, la responsable acreditó la infracción imputada al partido.

4.6. Consideraciones de esta Sala Superior

- *Coacción por parte de la autoridad para la interposición de las denuncias por indebida afiliación*

El partido político afirma que las documentales con las que se desconoce la afiliación, se obtuvieron mediante la coacción que la autoridad ejerció sobre los ciudadanos, al condicionar su firma con su contratación como supervisores o capacitadores electorales.

Insiste que la responsable ejerció presión a los ciudadanos para que firmaran los oficios en los que desconocían la afiliación, por lo que al haberse obtenido ilegalmente, no pueden considerarse para el inicio del procedimiento.

Además, considera que resulta ilegal que se tome como base para iniciar el procedimiento el “*Manual de Contratación de Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales 2016-2017*”, toda vez que los indicios a que hace referencia dicho cuerpo normativo, relativos a incluir indebidamente a aspirantes a dichos cargos en el Padrón de

Afiliados de algún partido, se obtuvieron mediante coacción que la responsable ejerció sobre las personas que pretendían contratarse como Supervisores o Capacitadores electorales.

A consideración de esta Sala Superior se consideran **inoperantes** los agravios de mérito, en atención a que no se dirigen a controvertir las razones por las cuales en el acto reclamado se determinó que el PRI es responsable de la conducta infractora consistente en la incorporación de ciudadanos a su Padrón de Afiliados sin que mediara consentimiento para tal efecto.

En el caso concreto, carece de trascendencia el hecho de que los actos que dieron origen al procedimiento sancionador, tomando como base el *“Manual de Contratación de Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales 2016-2017”*, derivaran de manifestaciones formuladas por ciudadanos que pretendían ser contratados como supervisores o capacitadores electorales para el proceso electoral que tuvo verificativo en el Estado de México en dos mil diecisiete, y se destaca que no ofrece elementos que permitan advertir la existencia de la coacción denunciada.

Además, la responsable precisó que lo señalado por el partido actor relativo al uso del manual citado, carece de relación con la materia del acto impugnado, el cual **versó sobre la afiliación sin consentimiento mediante el uso indebido de datos personales, acerca de lo cual el recurrente tenía la carga de la prueba para acreditar que los ciudadanos manifestaron expresamente su voluntad de pertenecer al partido, sin que ocurriera así.**

Resulta importante señalar que esta Sala Superior ha establecido en controversias como la que aquí se analiza, que cuando una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación

atinente, sin embargo, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, **pues en términos de cargas probatorias tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación**⁹.

Entonces, con independencia de que las denuncia se hubiese presentado por ciudadanos que estaban interesados en ser contratados como supervisores o capacitadores electorales lo cierto es que sostuvieron que su afiliación no fue consentida y la demostración de lo contrario estaba al alcance del partido político, quien está obligado a contar con la documentación mediante la cual dicho consentimiento debió recabarse para que procediera el registro como militantes de los ciudadanos, como le fue requerido durante el procedimiento sancionatorio cuya resolución se impugna en esta instancia.

- *Indebido plazo para el otorgamiento de pruebas*

De las constancias que integran el expediente del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que mediante oficio de seis de julio de este año¹⁰, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó el requerimiento respectivo al partido político en relación a si los siete ciudadanos denunciados se encontraban actualmente dentro de su padrón de afiliados.

En respuesta a lo requerido, mediante oficio PRI/REP-INE/0532/2018¹¹, el representante suplente del partido recurrente ante el Instituto Nacional Electoral solicitó una prórroga a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado, por lo que el Titular de la citada Unidad Técnica concedió

⁹ Véase sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-RAP-107/2017

¹⁰ Foja 39 del cuaderno accesorio.

¹¹ Visible de fojas 60 y 61 cuaderno accesorio.

prórroga de tres días hábiles,¹² la cual se notificó por estrados el dieciocho de julio de esta anualidad.

Por oficio PRI-REP-INE/548/2018, presentado el veintitrés de julio siguiente¹³, el representante suplente del PRI ante el Instituto Nacional Electoral, remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en el que indicó que *“derivado de la carga de trabajo que se tiene en esta Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario del CEN del PRI, continúan recabando información relacionada con los 07 ciudadanos en comento, a fin de estar en posibilidades de dar razón de su estatus ante este instituto político.”*

Posteriormente, el nueve de agosto siguiente, la autoridad responsable volvió a requerir al partido político la información relativa a los siete denunciados, haciendo de su conocimiento que, **en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ese proveído, se resolvería el procedimiento con las constancias que obren en el expediente**¹⁴.

No obstante, mediante oficio PRI/REP-INE/0586/2018 firmado por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informó que el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, continuaba en el trabajo de búsqueda y localización sobre la información de los ciudadanos denunciados¹⁵.

En esas condiciones, por auto de veintitrés de agosto posterior¹⁶, la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 467 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó el emplazamiento del recurrente, ante el cumplimiento parcial del requerimiento de seis de julio de este año, a efecto de que, en el

¹² Actuación de diecisiete de julio pasado, visible en fojas 62 a 65 del cuaderno accesorio.

¹³ Visible en fojas 93 y 94 del cuaderno accesorio.

¹⁴ Fojas 112 a 116 del cuaderno anexo, relativo al expediente UT/SCG/Q/CAVF/CG/210/2018.

¹⁵ Visible en fojas 145 y 146 del cuaderno accesorio.

¹⁶ Actuación visible en fojas 148 a 157 del cuaderno accesorio

SUP-RAP-417/2018

término de cinco días hábiles contados a partir de su legal notificación, expresara lo que a su derecho conviniera, insistiendo en que la omisión de manifestarse sobre las imputaciones que se le atribuyen tenían como efecto la preclusión de su derecho de ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

En cumplimiento del mencionado requerimiento el partido político remitió el oficio PRI/REP-INE/626/2018¹⁷, en el que se remitió la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político y señaló, de nueva cuenta, que se continuaba el trabajo de búsqueda y localización de los ciudadanos.

Bajo esas condiciones, contrario a lo alegado por el partido actor, la autoridad responsable sí le permitió hacer una búsqueda de los registros solicitados, pues se realizaron requerimientos dentro de plazos legales establecidos en el procedimiento administrativo.

Además de que el partido político únicamente manifestaba que continuaba el trabajo de búsqueda y localización de los ciudadanos, con el conocimiento de los apercibimientos hechos sin que manifestara o solicitara una prórroga adicional para el desahogo de la información solicitada.

En consecuencia, como se advierte de las constancias de autos, la autoridad otorgó al apelante diversos plazos para ofrecer pruebas y contestar las imputaciones realizadas en su contra, mediante requerimientos debidamente notificados a los cuales únicamente manifestó que continuaba con la búsqueda y localización de los documentos, sin que solicitara una prórroga o bien, entregara los medios probatorios a su favor.

¹⁷ Oficio visible en las fojas 168 a 171.

También, debe destacarse que la responsable resolvió y analizó con las pruebas y documentos ofrecidos por las partes, constancias aportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, las cuales, al ser documentos generados en ejercicio de sus atribuciones le otorgó el valor de documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27, párrafo 2 del Reglamento citado, les dio valor probatorio pleno, al no haber sido controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En consecuencia, resultan infundadas las manifestaciones del partido apelante, relacionadas a que se le debió conceder una prórroga; que la autoridad no fue exhaustiva al resolver el procedimiento administrativo de origen; y que no se valoraron todas las pruebas, porque, como se relató, el recurrente no demostró ni probó que la afiliación de los quejosos fuera de forma voluntaria.

Ante lo inoperante e infundados de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución cuestionada¹⁸.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

¹⁸ En similares términos se resolvieron los expedientes SUP-RAP-47/2018, SUP-RAP-137/2018, SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-367/2018.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia justificada del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-RAP-417/2018

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE